

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1790/16



H105015833131

JUICIO: LERA ANDREA EMILIA Y OTROS C/ ATANOR S.C.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 1790/16

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Lera Andrea Emilia y otros c/ Atanor S.C.A. s/ Cobro de pesos", expte. 1790/16, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 25 de octubre de 2016 se apersonó el letrado Gustavo S. Atim Antoni en nombre y representación de la actora Andrea Emilia Lera, DNI 25.922.593, domiciliada en Mza. K, Casa 38, B° Policial III, Los Pocitos, Tafí Viejo, conforme lo acreditó con el pertinente poder *ad litem*.

Expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, interpone demanda en contra de Atanor S.C.A., CUIT 30-50065891-2, con domicilio en José María Paz N° 1, ciudad de Banda del Río Salí.

Persigue el cobro de la suma de \$139.860 (pesos ciento treinta y nueve mil ochocientos sesenta), o lo que en más o en menos resultara de las probanzas de autos, más sus intereses, gastos y costas, en concepto de

indemnización por fallecimiento, prevista por el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 55, inc. 3°, del Código Procesal Laboral (CPL) afirmó que su mandante mantuvo una unión convivencial con el señor Alberto Bruno Silva Mozza, empleado de la firma Atanor S.C.A.

Precisó que el trabajador se desempeñó bajo dependencia de la demandada desde el 24 de julio de 2000, en el establecimiento sito en Av. José María Paz N° 1, Banda del Río Salí, donde se encuentra el Ingenio Concepción.

Indicó que aquel ejecutaba tareas de mantenimiento y limpieza de maquinarias para la puesta en marcha de la producción de azúcar; asimismo, realizaba el control de calidad de la producción de azúcar durante la época de zafra. Sus jornadas de trabajo se extendían de lunes a sábados de 05:00 a 13:00 o de 14:30 a 21:30. De acuerdo con los recibos de haberes, percibía la suma promedio de \$9.990, inferior a la que le correspondía según su actividad.

Refirió que, tras el fallecimiento del trabajador Silva Mozza, la actora remitió a la empleadora la misiva identificada como CD475386133 del Correo Argentino a los fines de solicitar la entrega del certificado de servicios y remuneraciones, los haberes devengados en diciembre y vacaciones de 2014.

Dijo que la respuesta de la empleadora, mediante pieza postal CD971660859, fue el rechazo de la legitimación de la demandante para accionar.

El 24 de octubre de 2017 amplió la demanda y modificó el monto exigido por derecho propio por la actora (en los términos del artículo 248 de la LCT) a la suma de \$49.995 (pesos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y

cinco), o lo que en más o en menos resultara de autos, con sus intereses, gastos y costas.

Asimismo, indicó que la demandante fue concubina del trabajador fallecido y madre del niño L.M.S.L., DNI 53.000.707, hijo del causante.

Por otro lado, precisó que la relación laboral del señor Silva Mozza con la firma demandada Atanor S.C.A. se había extinguido por fallecimiento del empleado el 14 de diciembre de 2014.

Posteriormente, agregó, se inició el juicio sucesorio de Silva Mozza, radicado en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la IX° Nom. (expediente N° 402/15), en el que el hijo de la actora fue reconocido como heredero, conforme surge de la pertinente declaratoria y sentencia de adjudicación.

Destacó que, en el marco de dicho proceso, la empresa Atanor S.C.A. realizó un depósito de \$102.501, el 28 de diciembre de 2015, en pago de lo adeudado por aplicación del artículo 245, LCT (sic).

Refirió que la pretensión que su mandante iniciaba por derecho propio estaba fundada en lo normado por el artículo 248, LCT, y en tanto aquella había convivido en aparente matrimonio con el trabajador fallecido durante más de dos años y medio, y había tenido un hijo con él.

En consecuencia, concluyó que la actora estaba legitimada a efectuar el reclamo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 24.241, y con la sola acreditación del vínculo.

Añadió que, además, la demandante tenía prelación en el cobro de lo reclamado con relación a la esposa del causante, dado que éste estaba

separado de hecho y sin voluntad de unirse desde mucho tiempo atrás.

De allí que consideraba que la señora Lera excluía tanto a la esposa separada de hecho, así como a los hijos del trabajador, en el cobro de la indemnización exigida.

Practicó planilla y ofreció prueba documental.

Por escrito del 7 de mayo de 2019, los letrados Gustavo S. Atim Antoni y Esteban Sisini, ampliaron nuevamente la demanda.

Al respecto, luego de ratificar la legitimación de la actora, manifestaron que modificaban el monto demandado en la suma de \$140.676,15 (pesos ciento cuarenta mil seiscientos setenta y seis con quince ctvs.), o lo que en más o en menos resultare de las probanzas de autos, más sus intereses, gastos y costas.

Aclararon que la mejor remuneración normal y habitual del trabajador Silva Mozza había ascendido a \$18.756,82 en septiembre de 2014.

Además, aseveraron que el causante se había desempeñado como trabajador permanente, contrariamente a lo que figuraba en sus recibos de sueldo, y, por lo tanto, había estado deficientemente registrado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del CCT 12/88.

En consecuencia, calcularon los rubros reclamados con base en las condiciones laborales del trabajador antes detalladas.

Refirieron al depósito realizado por Atanor S.C.A., en el marco del juicio sucesorio, en concepto de indemnización del artículo 248 de la LCT, que había sido abonada a los herederos del causante y sus letrados. Pidieron que se

dictara la medida cautelar de embargo preventivo sobre la suma remanente (que permanecía depositada en un plazo fijo).

Ofrecieron prueba instrumental y pidieron la admisión de la demanda.

Por escrito del 25 de agosto de 2020 la parte actora aclaró que la acción interpuesta lo era por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, L.S.V., DNI 53.000.707.

Mediante sentencia del 27 de julio de 2021, a pedido de la Defensoría de Menores e Incapaces de la IV° Nom., se ordenó integrar la litis con la señora Alejandra Lorena Juárez, por sí, y en representación de los menores A.S.S.M. y B.G.S.M.

El 14 de septiembre de 2022 se tuvo por incontestado el traslado conferido para la señora Alejandra Lorena Juárez, por sí, y en representación de sus hijos menores de edad A.S.S.M. y B.G.S.M.

Por otra parte, mediante escrito del 4 de septiembre de 2023 se apersonó el letrado Germán Adolfo Andreozi, como apoderado de la demandada Atanor S.C.A., con domicilio en Albarelos N° 4914, Munro, provincia de Buenos Aires, según lo acreditó con el pertinente instrumento.

Luego de negar en general y en particular los dichos vertidos en la demanda, brindó su versión de los hechos.

Afirmó que el señor Alberto Bruno Silva Mozza había ingresado a trabajar el 24 de julio de 2000 y la extinción del contrato de trabajo se produjo el 13 de diciembre de 2014 por fallecimiento del trabajador.

Según detalló, el empleado prestaba servicios como capataz, categoría prevista por el CCT 12/88, en el sector "refinería" de la fábrica de crudos, con jornadas de trabajo de ocho horas en turnos rotativos y un día de descanso semanal. Indicó que la mejor remuneración del trabajador ascendió a \$17.162,68 en agosto de 2014.

Refirió que, para el cálculo de la indemnización del artículo 248, LCT, se había tomado un promedio de las remuneraciones devengadas en agosto de 2014, por la antigüedad del trabajador (12 años).

Realizados los descuentos de ley, arribó al monto total de \$102.501, a percibir por los herederos en el sucesorio del trabajador fallecido, según recibo de haberes por liquidación del 26 de noviembre de 2015.

Señaló que, por resolución del 5 de julio de 2016, el juez determinó cómo los herederos declarados percibirían dicha indemnización y que, en efecto, fue recibida por todos los beneficiarios.

En consecuencia, no correspondía que la señora Lera intentara reclamar suma alguna en concepto de indemnización del artículo 248, LCT, que ya había percibido el 17 de noviembre de 2017.

Por otro lado, explicó que su mandante había tomado conocimiento del juicio sucesorio del señor Silva Mozza mediante oficio del 29 de octubre de 2015.

Como consecuencia de ello, el 30 de diciembre de 2015, depositó a la orden del juzgado las sumas correspondientes a la indemnización por fallecimiento, a los fines de dar cumplimiento con la manda del Juzgado de Familia y Sucesiones, y evitar que dichas sumas fueran percibidas por personas

distintas de los beneficiarios.

Asimismo, aseveró que, por Carta Documento N° 971660859, había requerido a la actora que acreditara su legitimación para solicitar la mentada indemnización, ya que no existía un matrimonio o unión convivencial respaldado con el acta respectiva, con lo cual aquella debía acreditar su calidad de concubina.

En virtud de lo expuesto, aseguró que su mandante no adeudaba suma alguna en concepto de indemnización por fallecimiento del señor Silva Mozza ya que, de las constancias del sucesorio, el escrito de demanda y la documentación acompañada por su parte, surgía de que había dado cumplimiento con dicho pago en 2015.

Impugnó la planilla practicada por la actora, ofreció pruebas y pidió el rechazo de la demanda.

Mediante presentación del 13 de mayo de 2024 se apersonó la señora Alejandra Lorena Juárez, DNI 26.012.409, por sí, y en representación de su hijo Bruno Guillermo Silva Mozza, DNI 44.979.792, domiciliados en Barrio Lomas de Tafí, sector 20, manzana 12, casa 47 S/N, Tafí Viejo, con el patrocinio de la letrada Analía Valeria Díaz.

A su vez, el 28 de noviembre de 2024 se apersonó la letrada Analía Valeria Díaz como apoderada de Alejandra Sofía Silva Mozza, DNI 44.979.793 y Sara Julieta Silva Mozza, DNI 42.548.604 (hijas de la señora Alejandra Lorena Juárez), según lo acreditó con el pertinente instrumento.

De acuerdo con el acta de audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 del CPL, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2024, comparecieron

los letrados apoderados de Andrea Emilia Lera; la Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nom., en representación del menor L.M.S.L. (hijo de Andrea Emilia Lera); la letrada apoderada de Sara Julieta Silva Mozza y Alejandra Sofia Silva Mozza (hijas de la señora Alejandra Lorena Juárez); y el letrado apoderado de la demandada. No así, la señora Alejandra Lorena Juárez y su hijo Bruno Guillermo Silva Mozza.

Se tuvo por intentado el acto y fracasada la conciliación. Se proveyeron las pertinentes pruebas.

Según informe sobre la producción de pruebas (6 de marzo de 2025), la actora ofreció: 1) Instrumental en poder de terceros (producida). 2) Instrumental (producida). La demandada, por su parte, ofreció: 1) Documental (producida). 2) Informativa (producida).

El 13 de marzo de 2025 alegó de bien probado la demandada, únicamente.

Fueron llamados autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. De los términos de la demanda y el responde resultan hechos admitidos, expresa o implícitamente, por las partes y, por ende, exentos de prueba: a) La existencia de la relación laboral que vinculara a la demandada Atanor S.C.A. con el señor Alberto Bruno Silva Mozza, desde el 24 de julio de 2000; b) la extinción del contrato de trabajo por fallecimiento del trabajador

Alberto Bruno Silva Mozza, ocurrido el 14 de diciembre de 2014.

II. Las cuestiones controvertidas sobre las cuales corresponde expedirse conforme al artículo 265, inc. 5°, del CPCC, son las siguientes: 1) Procedencia o no del reclamo de indemnización por fallecimiento (artículo 248, LCT). 2) Costas, intereses, planilla y honorarios.

Primera cuestión: procedencia o no del reclamo de indemnización por fallecimiento (artículo 248, LCT).

1. Tal como surge de las constancias de autos, se apersonó la señora Andrea Emilia Lera por sí y en representación de su hijo menor de edad L. M.S.L.

Promovió su reclamo por cobro de la indemnización por fallecimiento, prevista por el artículo 248 de la LCT, del trabajador Alberto Bruno Silva Mozza, en tanto dependiente de la firma Atanor S.C.A.

En sustento de su pretensión, invocó el carácter de conviviente -e hijo, respectivamente- del empleado fallecido.

La demandada, por su parte, rechazó el reclamo de la accionante. Indicó que, como ya lo había manifestado en su respuesta vertida por Carta Documento, aquella no había acreditado debidamente que tuviera legitimación para formular dicho reclamo.

Agregó que había tomado conocimiento de la apertura del juicio sucesorio del señor Silva Mozza por lo que, el 30 de diciembre de 2015, depositó a la orden del juzgado las sumas correspondientes a la indemnización por fallecimiento (artículo 248, LCT), por la suma de \$102.501.

En este sentido, aseveró haber actuado de acuerdo con la ley, al solicitar que la actora acreditara los extremos legales y, ante su omisión en el ámbito extrajudicial, realizó el pago en el sucesorio, a fin de que fuera el Juez quien determinara quiénes serían los beneficiarios y el porcentaje a cobrar.

Así, indicó que la actora, en representación de su hijo, ya había percibido la suma correspondiente, según fuera fijado por el Juez. En consecuencia, dado que había cumplido con las obligaciones a su cargo, no adeudaba suma alguna a ninguno de los beneficiarios del señor Silva Mozza.

2. Expuesta la posición asumida por las litigantes, cabe recordar que está verificado que la relación laboral mantenida entre Alberto Bruno Silva Mozza y la demandada Atanor S.C.A. cesó por fallecimiento del trabajador.

En efecto, la muerte del trabajador provoca la extinción automática del contrato de trabajo atento al carácter personalísimo del rol del dependiente.

En tal supuesto, la LCT fija una indemnización reducida a fin de compensar a la familia que ha perdido al sostén económico o a quien contribuía a ello.

Así, el artículo 248 de la LCT, dispone: "En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y

presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento".

Es decir que la muerte del trabajador trae aparejada ineludiblemente la extinción del contrato por imposibilidad de cumplir su objeto. Asimismo, el hecho de la muerte del trabajador impone al empleador la carga de pagar a los causahabientes de aquel, una indemnización que se encuentra tarifada y que es equivalente a la fijada por el artículo 247 de la LCT (cfr. Etala Carlos A., Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, 2011, T. II).

A su vez, para la determinación de las personas con derecho a la percepción de la indemnización por fallecimiento del trabajador, el artículo 248, LCT, remite al artículo 38 de la Ley 18.037, norma que fue derogada por el artículo 168 de la Ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Por tal motivo, considero que la remisión que efectúa el artículo 248 de la LCT a la ley previsional alude a su texto al momento del deceso. En el caso, al artículo 53 de la Ley 24.241.

En cuanto a los derechohabientes es conveniente señalar que, sean o no sucesores del trabajador fallecido, tienen un derecho directo, a título propio, a la indemnización por muerte que aquí nos ocupa (prevista por el citado artículo 248 de la LCT), mediante la sola acreditación del vínculo, sin necesidad de la apertura previa de la sucesión y sin revestir la condición de heredero, tal es el caso de "la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente

matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento de la conviviente".

Asimismo, para acceder a la indemnización prevista, basta con que los derechohabientes prueben el vínculo que los unía con el trabajador fallecido, prescindiendo de acreditar los otros requisitos establecidos por la normativa previsional, tales como la edad, incapacidad y otros requisitos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que "...al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el expediente [...] 'P.A. c/ ANSES s/ Pensiones', sentencia del 28 de junio de 2011, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. Ello en razón que la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo tiende a paliar la situación de desamparo de la familia del trabajador fallecido, originada por la pérdida de los ingresos con que el causante subvenía sus necesidades, situación asimilable, en este aspecto, a las prestaciones de la seguridad social que fueron objeto de tratamiento en el precedente citado" (CSJN, "Rigamonti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ Indemnización por fallecimiento", R. 449. XLIII. REX; Fallos: 334:1622, 29/11/2011).

A su turno, en la causa "P.A. c/ ANSES s/ Pensiones" (P. 368.XLIV, 28/06/2011), en lo pertinente, el Alto Tribunal dijo: "4°) Que la seguridad social, según lo ha sostenido de manera constante el Tribunal, tiene como finalidad esencial cubrir 'contingencias sociales' (Fallos: 325:2993; 324:3868; 304: 415; 303: 857 y otros) o, más precisamente, 'asegurar lo necesario a las personas que las sufren' (v. gr. Fallos: 323:2081 y su cita). De ahí que, reiteradamente, haya sido puntualizada, por un lado, la 'naturaleza alimentaria' de las prestaciones que prevé (Fallos: 325:2993; 324:3868 303:857, sus citas y otros) y, por el otro, la

relación entre éstas y la cobertura de 'riesgos de subsistencia' (Fallos: 328:4726; 282:425 y 267:336, entre muchos otros). Súmanse a ello, por cierto, dos circunstancias. Primeramente, que el cometido propio de la seguridad social, por mandato de la Constitución Nacional (art. 14 bis), es la cobertura 'integral' de las consecuencias negativas producidas por las mentadas contingencias (Fallos: 332:913 y sus citas). Y, seguidamente, que si es preciso interpretar las normas infraconstitucionales de la seguridad social conforme a su objetivo protectorio (v. gr. Fallos: 325:1644; 293:307 y 267:19), lo cual impone reglas amplias (Fallos: 325:2114; 324:4364; 293:307 y otros), cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos, o los criterios restrictivos, no desnaturalicen el espíritu que ha inspirado su adopción (Fallos: 266:202), pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esta índole sino con extrema prudencia (Fallos: 329:2199 y 2827; 324:3868; 323:1551; 320:2340 y otros), o cautela (Fallos: 324:176 y 789; 277, 265; 273:195 y 266:299, entre otros) de tal modo que toda preferencia hermenéutica debe volcarse hacia el resultado que favorece los objetivos normativos y no hacia el que los dificulta (Fallos: 196:22 y su cita), si todo esto es así, se reitera, respecto de dichos preceptos, con mayor razón lo será cuando de lo que se trata es de interpretar los preceptos constitucionales en la materia... No cuadra olvidar, en este sentido, que el mandato antes señalado se ha visto reforzado por determinados instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a partir de 1994 tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75.22, segundo párrafo)".

Dicho lo anterior, resta determinar si el vínculo invocado por la actora y el trabajador fallecido la habilita a acceder al pago de la indemnización reclamada y, en su caso, en qué medida.

3. Fueron remitidos por el Juzgado Civil en Familia de la 4° Nominación – GEAF 4 (el 9 de junio de 2025) los autos caratulados "Lera Andrea Emilia s/ Información sumaria", expediente 8943/16.

De allí se desprende que, el 25 de octubre de 2016, la señora Andrea Emilia Lera promovió juicio de información sumaria a los fines de que fuera declarada la convivencia pública en aparente matrimonio, durante más de dos años, en forma previa al fallecimiento de Silva Mozza, según está previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación (unión convivencial).

Adujo que ambos habían situado su domicilio en B° Policial, Mza. K, casa 38 y que, producto de dicha unión, nació el niño L.M.S.L., el 22 de marzo de 2013. Ello es así, tal como se desprende del Acta de Nacimiento N° 463, año 2013, tomo 009.

Asimismo, alegó que el causante estaba separado de hecho de la señora Alejandra Lorena Juárez desde fines de 2011.

Entre las pruebas producidas se halla el informe de ANSES (27 de julio de 2018), según el cual figura registrada como conviviente de Alberto Bruno Silva Mozza, la señora Andrea Emilia Lera.

A su vez, los instrumentos acompañados acreditan que la señora Lera sufragó los gastos vinculados al sepelio de Silva Mozza.

Los testimonios de Claudia Roxana Castillo y José Raúl Costa (del 21 y 22 de agosto de 2019, respectivamente), quienes afirmaron haber sido vecinos de los señores Lera y Silva Mozza, dan cuenta de éstos convivían en el domicilio sito en B° Policial.

Finalmente, cabe señalar que fue emitido el dictamen fiscal (el 3 de marzo de 2020), según el cual: "Compulsadas las actuaciones, estima éste Ministerio Fiscal que se encuentran cumplidos los recaudos legales pertinentes en la materia por ello teniendo en cuenta la documentación acompañada, Testimoniales rendidas, este Ministerio Fiscal opina que V.S. puede aprobar la Información Sumaria solicitada".

4. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24.241, aplicable al caso, tienen derecho a las prestaciones previstas por la LCT: a) la viuda; b) el viudo; c) la conviviente; d) el conviviente; e) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación contributiva, salvo que optaren por la pensión que se acuerda a la presente, todos ellos hasta los dieciocho años.

A su turno, los dos últimos párrafos del artículo 53 rezan: "En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes". Y: "el o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales".

Vinculado con los hechos de la causa, señalo que la norma,

entonces, incluye como beneficiarios a la conviviente (inciso c) y a los hijos solteros hasta los 18 años (inciso e), quienes concurren por partes iguales (al no establecer grados de prelación) a la percepción del beneficio.

Además, las personas enumeradas, debido al carácter *iure proprio* de este beneficio, sólo deben acreditar el vínculo con el trabajador fallecido.

Por otro lado, en este caso no existe orden de prelación alguno entre los distintos derechohabientes beneficiarios, con la salvedad de las exclusiones o concurrencias previstas con relación a la figura del conviviente.

La norma equipara "la viuda" a "la mujer" que hubiere vivido públicamente con el trabajador en "aparente matrimonio", durante determinado período que varía de acuerdo con las circunstancias que el precepto determina.

Con relación a ello, es posible afirmar que la norma autoriza el planteamiento de dos situaciones concretas: la del trabajador soltero o viudo, y la del casado y divorciado.

No obstante, las nuevas normas del Código Civil no tienen en cuenta la culpa en el divorcio, no se aplica la calificación de conducta culpable o inocente a la realidad del matrimonio, ya que se entiende que se trata de cuestiones íntimas que pertenecen a la órbita privada de los cónyuges y escapan al conocimiento judicial.

De ese modo, además, suprime el doble sistema de separación personal - divorcio vincular.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 509 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación regula las uniones convivenciales basadas en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente

que comparten un proyecto de vida común.

Para que se le reconozcan efectos jurídicos a estas uniones, entre otras cosas, la convivencia debe mantenerse durante un período no inferior a dos años.

El carácter meramente probatorio de la inscripción (registro) de las uniones convivenciales que recepta el digesto civil lo es para todos los efectos o consecuencias jurídicas que se establecen en el Título III, salvo en lo relativo a la protección de la vivienda (cfr., artículo 522, CCCN).

Al respecto, se considera que tanto la inscripción de la unión como su extinción y los pactos tienen efecto meramente probatorio; por ende, la unión como los pactos existen de por sí, con independencia de la inscripción, así como la extinción se produce si se dan algunas de las causas de cese previstas en el artículo 523, más allá de que se inscriba o no la extinción en el registro correspondiente (p. 305).

De lo anterior es posible concluir, entonces, que no es requisito indispensable que la actora contara con la inscripción de la unión convivencial mantenida con el trabajador fallecido, ni la sentencia que declarara su existencia, en tanto de las constancias aportadas se desprende que acreditó su calidad de conviviente por el plazo de ley.

A su vez, reitero, cabe tener presente que la indemnización por muerte contemplada en la norma de la LRT hace nacer un derecho propio en cabeza de los causahabientes y no es hereditario, por lo tanto, cualquier resolución que se dicte en la sucesión del causante, en principio nunca produciría efectos en los derechos propios de la conviviente.

Es que no se debate en este tipo de indemnización la calidad hereditaria, sino el vínculo que tenían al momento de la muerte del causante.

5. A tenor de lo expuesto, cabe considerar a la actora incluida en el inciso c) del artículo 53 de la Ley 24.241 y, por consiguiente, legitimada para percibir la indemnización reclamada, con exclusión de la cónyuge supérstite.

Al respecto, es dable señalar que la exclusión parte de la acreditación de la calidad de conviviente de la actora, con relación a la cual considero que no es posible oponer la condición de "cónyuge", entendida como estatus privilegiado con relación a la segunda.

Sumado a lo anterior, la señora Alejandra Lorena Juárez no se expidió sobre el tema bajo estudio, ya que solo se limitó a mencionar que estaba casada con el señor Silva Mozza, y no con otra persona, al momento del fallecimiento del primero, motivo por el cual había sido declarada heredera.

En este sentido, es pertinente destacar que el matrimonio no es la única forma de familia que merece protección, debiéndose contemplar otras formas de familia -entre ellos los convivientes- además del clásico modelo contemplado en las leyes internas.

Es, precisamente, en aras de procurar una máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías, que no es posible adoptar una decisión que deje desamparadas y sin contemplación situaciones familiares como las que se presentan en el caso, ya superadas por la legislación nacional e internacional mediante convenios, tratados, leyes de protección integral de la familia y las nuevas formas de relación.

A colación de esto último, en el marco del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida de un "matrimonio legítimo".

Finalmente, señalo que el depósito realizado por la demandada en el juicio sucesorio, no obstante haber sido reconocido por la actora, no le es oponible a ésta atento al carácter *iure proprio* (y no *iure sucessionis*) del crédito reclamado, es decir, que no integraba el activo de la herencia; además de que aquella no revistió calidad de heredera (cfr. artículo 2424, CCCN).

Por otra parte, el hijo menor de edad de la actora (L.M.S.L.) percibió en el marco del expediente "Silva Mozza Alberto Bruno s/ Sucesión" (N° 402/15), que tramita en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, la parte correspondiente (fijada allí por resolución del 5 de diciembre de 2016) del monto depositado por la demandada en concepto de indemnización por fallecimiento.

Este hecho fue reconocido por ambas litigantes. Asimismo, tanto el depósito (que ascendió a \$102.501), como la imputación de la suma, fue acreditado en forma instrumentada por la accionada.

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde admitir la demanda incoada por Andrea Emilia Lera, por sí, en contra de Atanor S.C.A. y condenar a esta última al pago de la indemnización por fallecimiento (artículo 248, LCT). No así la demandada promovida por Andrea Emilia Lera en representación de su hijo menor de edad L.M.S.L., por lo considerado. Así lo declaro.

6. Acerca del cálculo de la reparación demandada, frente a las irregularidades denunciadas por la actora -relativas a la deficiente registración del

trabajador fallecido- y la falta de pruebas que las acrediten, estimo que cabe estar a la suma total depositada por la accionada.

De allí que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 24.241, determino que corresponde a la demandante el 50% de la suma depositada (esto es, \$51.250,50). Así lo declaro.

Segunda cuestión: costas, intereses, planilla y honorarios.

Costas: atento al resultado arribado, y considerando los fundamentos que sustentan la decisión sobre la cuestión central debatida en esta causa, considero razonable imponer las costas procesales en un 50% de la totalidad a la demandada y a la parte actora, respectivamente. Ello es así, según lo dispuesto por los artículos 14 y 49 del CPL, y 61 incs. 1 y 2 del CPCC (supletorio al fuero).

Además, por cuanto comparto el criterio sentado por la jurisprudencia en lo relativo al pago de las indemnizaciones por fallecimiento del trabajador. Así, considera que, ante la duda acerca del "*status familiar*" de éste último, la demandada debe acudir al remedio de la consignación judicial de lo debido para desobligarse del pago (cfr. CNAT, Sala IV, "C. P. M. en repr. de su hija y otros c/ CCC SA y otro s/indem. por fallecimiento", SD 103112, expte. Nro. 11.627/2014, 31/08/2017; CNAT, Sala II, "... c/ All Clean S.A.", LNL 2004-2-106, 07/10/2003; íd., Sala III, "Capdevila, Pía D. c/ Rojo, Juan C.", 29/10/2003; Sala V, "Muddolon, Daniela y otros c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ ind. por fallecimiento", 22/2/2002, S.D. 65.319; Sala X, "Caloni, Elsa H. c/ Transporte Río Grande S.A.", RDLSS 2007-8-696, JA 2007-II-135, 15/02/2007). Así lo declaro.

Intereses: para el cómputo de los intereses del crédito reconocido se aplica el método de variación del salario mínimo vital y móvil (cambios porcentuales aplicados al SMVM para ajustarlo por inflación) desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

En tal sentido, la indemnización reconocida devenga intereses moratorios desde que se tornó exigible, es decir, a partir del cuarto día de producido el fallecimiento del trabajador (14 de diciembre de 2014) y hasta su efectivo pago.

En lo relativo al tipo de tasa, se sustenta en los argumentos expuestos por nuestra CSJT en la causa "Juárez Héctor Ángel c/ Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), en la que el Alto Tribunal expresó que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes.

En su mérito, con base en lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y artículo 49 del CPL, considero que deviene razonable la aplicación de dicho método de actualización del crédito admitido. Así lo declaro.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por la CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del artículo 145 CPL (CSJT, "Laquaire, Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la D.G.I. s/ Cobros", sentencia 473, 29/06/2004 y "Vellido, Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia 162, 07/03/2023). Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

1). Indemnización art. 248 LCT \$ 51.250,00

1). Indemnización art. 248 LCT \$ 51.250,00

SMVM	
dic-14	\$ 4.400,00
ago-25	\$ 322.000,00
Variación	7218,18%

Total \$ al 14/12/2014		\$ 51.250,00
Variación SMVM desde dic-14 a ago-25	7218,18%	\$ 3.699.318,18
Total \$ al 31/08/2025		\$ 3.750.568,18

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1°, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda que, según planilla precedente al 31/08/2025, resulta en la suma de \$3.750.568,18.

Determinada la base regulatoria, corresponde tener en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43, y concordantes de la Ley 5480.

Con relación a los honorarios de la representación de las partes, es dable tener en consideración, asimismo, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley

5480, según el cual: "Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional".

Sobre dicha cuestión, del mismo modo, destaco: "De conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, cuando intervienen varios profesionales de manera sucesiva la regulación debe ser distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno. Esta es la solución que deriva de un criterio hermenéutico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, eventualmente varios, con el consecuente perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello (Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, pág. 141). En este sentido importa destacar que, cuando se trata de actuación conjunta o sucesiva, la regulación se practica -en relación al *quantum*- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480", Ed. El Graduado, pág. 57/58)" (cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, "Provincia de Tucumán c/ Asociación de Trabajadores Argentinos Mutualizados s/ Ejecución fiscal", expte. 3947/18, sentencia Nro. 11 del 14/02/2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto, regulo los siguientes honorarios:

1. A los letrados Gustavo Sisto Atim Antoni (M.P. 8573) y Esteban Sisini (M.P. 8511), como apoderados de la parte actora, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, les correspondería la suma total de \$426.314 por aplicación de lo dispuesto por el artículo 38, primera parte, de la Ley 5480 (base x 11% + 55%/ 3 x 2).

Por lo tanto, en virtud de lo normado por el artículo 38, *in fine*, de la ley citada, regulo sus honorarios en la suma de \$560.000 (valor de una consulta escrita). De allí que corresponde al letrado Atim Antoni la suma de \$280.000 y al letrado Sisini la suma de \$280.000, de acuerdo con la labor desarrollada en la causa.

2. Al letrado Germán Adolfo Andreozzi (M.P. 3178), por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le correspondería la suma de \$348.803 (6% + 55%).

Por lo tanto, en virtud de lo normado por el artículo 38, *in fine*, de la ley citada, regulo sus honorarios en la suma de \$560.000 (valor de una consulta escrita).

3. A la letrada Analía Valeria Díaz (M.P. 6677), por su actuación en la causa como apoderada de Alejandra Lorena Juárez, por sí, y en representación de Bruno Guillermo Silva Mozza, de Alejandra Sofía Silva Mozza y Sara Julieta Silva Mozza, no se regulan honorarios por no haber desplegado -más allá de su apersonamiento- actividad profesional de trascendencia (artículo 16 de la Ley 5.480).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/ Hyundai Motors Argentina y o. s/ Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR parcialmente la demanda incoada por Andrea Emilia Lera, DNI 25.922.593, domiciliada en Mza. K, Casa 38, B° Policial III, Los Pocitos, Tafí Viejo, en contra de Atanor S.C.A., CUIT 30-50065891-2, con domicilio en José María Paz N° 1, ciudad de Banda del Río Salí. En consecuencia, condeno a

la demandada al pago, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, de la suma de **\$3.750.568,18**, en concepto de indemnización por fallecimiento (artículo 248, LCT). RECHAZAR el reclamo de la actora en representación de su hijo menor de edad L.M.S.L., DNI 53.000.707, por lo considerado, y absolver a la demandada de los importes exigidos.

II. COSTAS, en las proporciones consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS por el proceso de conocimiento al letrado Gustavo Sisto Atim Antoni (M.P. 8573), en la suma de \$280.000. Al letrado Germán Adolfo Andreozzi (M.P. 3178), en la suma de \$280.000. Al letrado Germán Adolfo Andreozzi (M.P. 3178), en la suma de \$560.000.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado. Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

IV. NOTIFICAR el presente acto jurisdiccional a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nom.

V. PLANILLA FISCAL: practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y HACER SABER. SIE 1790/16

NRO.SENT: 1210 - FECHA SENT: 03/09/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126, Fecha:03/09/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>